

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOEL OTERO CAPÓ

Recurrido

V.

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY,  
ET ALS

Peticionarios

KLCE201901525

**Certiorari**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Caso Núm.:  
AR2018CV00438

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

El 20 de noviembre de 2019 United Surety & Indemnity Company (USIC o peticionaria) acude ante nos para que revoquemos una Resolución emitida el 24 de octubre de 2019,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo. Allí, se declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

El 27 de noviembre de 2019 el señor Joel Otero Capó (recurrido o señor Otero Capó) presentó su oposición a la expedición del auto de certiorari.

Examinado los escritos de las partes, denegamos la expedición del auto solicitado.

Expongamos a continuación el tracto procesal que sustenta la denegación del recurso.

<sup>1</sup> Notificada el 25 de octubre de 2019.

**-I-**

El 19 de septiembre de 2018 el señor Otero Capó presenta una demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contra la aseguradora USIC y otros. En resumen, adujo que —tras el paso del huracán María— dicha aseguradora incumplió al momento de realizar el estimado de los daños reclamados.

Así —y luego de varios trámites procesales— el 24 de junio de 2019 USIC presenta una moción de sentencia sumaria. En síntesis, adujo que no incumplió con su deber bajo la póliza y ajustes de daños reclamados, por lo que envió un cheque en pago en finiquito por los daños evaluados que fue aceptado y cambiado por el recurrido. En ese sentido, adjuntó el informe de inspección, certificación de póliza, el formulario de reclamación y copia del cheque núm. 5005789 —con fecha del 16 de enero de 2018— emitido por USIC en favor del señor Otero Capó por la cantidad de \$1,355.00. Sin embargo, no acompañó declaración jurada alguna.

El 25 de julio de 2019 el recurrido se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. Básicamente, arguyó que existía controversia de hechos materiales relacionado con el ajuste de daños realizado por la aseguradora; e indicó que USIC no le orientó adecuadamente cuando objetó el ajuste de los daños reclamados. Acampanó su oposición con una declaración jurada, copia de cotización de reparación y un informe de daños.

El 30 de julio de 2019 USIC replicó y recalcó que si bien cierto es que el señor Otero Capó objetó el cheque en pago por ajuste de daños, aún así cambió el mismo.

Trabada ahí la controversia, el 24 de octubre de 2019 el TPI emitió la Resolución recurrida en la que denegó la moción de

sentencia sumaria presentada por USIC.<sup>2</sup> A esos fines, hizo las siguientes Determinaciones de Hechos que no están en controversia:

1. *El 20 de septiembre de 2017 el huracán María azotó a Puerto Rico dejando daños catastróficos por toda la isla.*
2. *Para la fecha del 20 de septiembre de 2017, el demandante Joel Otero Capó era el dueño de una propiedad localizada en la Calle San Pedro #106 de la Urbanización San Luis, Morovis, PR 00687.*
3. *Al 20 de septiembre de 2017, la parte demandante tenía a su favor una póliza de seguro con USIC que cubría o aseguraba la propiedad antes relacionada, cuyo número de póliza es DW286224 y límite de cubierta de \$109,765.00.*
4. *Ante la noticia del paso inminente del huracán María, el demandante protegió las ventanas con tormenteras y limpió los alrededores de la propiedad para evitar que escombros se convirtieran en proyectiles.*
5. *Como consecuencia directa de los fuertes vientos del huracán María, la propiedad del demandante tuvo daños.*
6. *Luego del paso del huracán, el demandante presentó su reclamación por teléfono.*
7. *El número de reclamación por USIC fue el 171932.*
8. *El 23 de diciembre de 2017, la propiedad del demandante fue evaluada por Francis Ivelisse Ocasio, personal contratada por USIC para realizar dicha labor.*
9. *La persona encargada para evaluar la propiedad, para sorpresa del demandante, resultó ser la asistente del ingeniero y le manifestó que la estaban enviando para tasar casos debido a la gran cantidad de reclamaciones. Esta persona solamente volteó la casa en su exterior, no entró dentro de la propiedad y tampoco se trepó al techo, a pesar de que el demandante le hizo saber que tenía una escalera disponible para su uso.*
10. *Dicha visita no duró mucho más de 10 minutos y, una vez culminó, se le pidió que le enviara fotos de la propiedad.*
11. *Luego del 16 de enero de 2018, el demandante recibió una carta, un relevo y un cheque por la cantidad de \$1,355.00.*
12. *La parte demandante no estuvo conforme con el pago realizado por USIC y así se lo dejó saber, antes de cambiar y cobrar el cheque.*
13. *El demandante recibió y cobró el pago emitido por USIC.*

De igual forma, el TPI realizó Determinación de Hechos que sí están en controversia:

1. *Existe una controversia genuina y esencial de hechos en cuanto a la causa de acción levantada por la demandante en la demanda, en cuando al deber de la aseguradora de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.*
2. *La declaración jurada no controvertida del demandante describió que los daños a su propiedad consistieron en destrucción de las puertas de garaje y el motor; roturas a la cisterna, a las losas de la terraza; las piedras del borde en la piscina y área de jacuzzi se desprendieron; el viento rompió líneas de los condensadores y los condensadores de dos unidades de aire acondicionados localizados en el techo de la propiedad. El viento tumbó la verja de "cyclone fence" localizada en el patio de la propiedad. La pintura exterior de la propiedad quedó seriamente afectada y el viento desprendió parte del tratamiento de sellado del techo y por consiguiente filtró el agua afectando el sistema eléctrico de parte de la propiedad.*
3. *Al evaluar la declaración jurada sometida por el demandante y los anejos incluidos con el escrito de desestimación de la parte*

<sup>2</sup> Notificada el 25 de octubre de 2019.

*demandada, se desprende la existencia de una controversia sobre los daños provocados por los vientos y una explicación por la cual muchos de ellos no fueron considerados y las razones por la cual fueron excluidos según lo indicado en la póliza. De igual forma la fuente del valor dado a los considerados. La notificación de dicha información crea una controversia de hechos como también una controversia de derecho al considerar lo establecido en el artículo 27.161 del Código de Seguro, 26 LPRA, §2716a en sus acápite (10) y (13).*

- 4. De los hechos presentados por la parte demandada se omite establecer que la inspección de su propiedad fue una adecuada y eficiente, esto en contraste con lo declarado por el demandante al indicar que esta persona únicamente volteó la casa en su exterior, y no llevada a cabo una inspección del interior de la propiedad ni del techo. De la descripción provista por el demandante de esta visita se corrobora el hecho de que esta persona no tenía la capacidad necesaria para llevar a cabo la inspección de la propiedad.*
- 5. Dichas controversias de hechos nos llevan a una segunda controversia en cuando a si el proceso de inspección, llevado a cabo fue uno adecuado y en acorde con las disposiciones del artículo 10 (b) del Reglamento 8646 del Código de Seguro de Puerto Rico, Regla Núm. 4(IV) el cual requiere que el ajustador despliegue toda su pericia en beneficio del asegurado o reclamante y actuar de manera razonable y de buena fe para el ajuste, rápido, justo y equitativo de la reclamación.*
- 6. La parte demandada en su escrito da entender que tras llevarse a cabo el ajuste se emitió un cheque y que el mismo fue aceptado sin ningún tipo de protesta o reclamo del demandante, para luego aceptar en su Réplica que sí hubo una controversia, pero la misma se resolvió al demandante aceptar y cobrar el cheque. Dicha exposición de hechos está en total controversia con lo declarado por el demandante en su declaración jurada en cuanto a lo ocurrido al momento en que se le notifica el cheque al demandante. Esta controversia incide directamente con el concepto de la oferta, aceptación y consentimiento de la transacción. Elementos determinantes para luego considerar si la defensa del pago en finiquito es aplicable en este caso.*
- 7. A esos efectos, está en controversia si la aseguradora incumplió su deber en ley, al negarse a dar información referente a la cubierta de la póliza y limitarse únicamente lo indicado en la carta enviado, esto conforme surge de la declaración jurada del demandado. Igualmente se encuentra en controversia si se debe considerar el pago emitido por la aseguradora como uno total, esto al amparo de lo dispuesto en el artículo (4b) y 7 (a) (d) y (f) sobre Falsa Representación de los Términos de una Póliza, el cual entre sus obligaciones obligan a la aseguradora “proveer a los reclamantes una adecuada orientación y asistencia”, como también la negación de un desglose de las partidas pagadas y las denegadas.*

Así, el TPI concluyó que existe una genuina controversia de hechos y posibles violaciones a las disposiciones del Código de Seguro que prohíben las prácticas desleales en el ajuste y actos de dolo que vician el consentimiento prestado por el recurrido.

Inconforme, el 20 de noviembre de 2019 USIC acude ante y nos señala que el TPI erró al no aplicar —como cuestión de

derecho— la figura de pago en finiquito y así, no desestimar la demanda de epígrafe.

El 27 de 27 de noviembre de 2019 el señor Otero Capó presentó su oposición.

**-II-**

**A. Certiorari**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>3</sup> Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>4</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>4</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup> Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

<sup>7</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

<sup>8</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>9</sup>

### **B. Sentencia sumaria**

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.<sup>10</sup> Al respecto, es la Regla 36 de Procedimiento Civil la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor.<sup>11</sup> Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *“la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”*.<sup>12</sup>

De modo que el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho.<sup>13</sup> La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.<sup>14</sup> Si el juez se convence de que no existe una posibilidad

---

<sup>9</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>10</sup> *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 36.1, 36.2.

<sup>13</sup> *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 D.P.R. 656, 661 (2017); *Rodríguez García v. UCA*, supra.

<sup>14</sup> *Id.*

razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.<sup>15</sup>

Quiere decir que, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.<sup>16</sup> En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.

### **C. Doctrina de “*accord and satisfaction*”**

La doctrina de acuerdo y pago en finiquito, o “*accord and satisfaction*”, es una de las formas de extinción de las obligaciones contractuales, además de una modalidad del contrato de transacción.<sup>17</sup> La aplicación de esta doctrina exige la presencia de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>18</sup> En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino la “***ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor***” sobre su acreencia.<sup>19</sup> Por otra parte, el ofrecimiento de pago debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Por último, en cuanto al tercer elemento —la aceptación por parte del acreedor— este

---

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Rodríguez García v. UCA*, *supra*.

<sup>17</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

<sup>18</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, pág. 244-245.

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 241.



requiere de actos afirmativos que claramente indiquen la “aceptación de la oferta”.<sup>20</sup>

En virtud de lo antes expuesto, presente el primer elemento —iliquidez de la deuda y ausencia de opresión del deudor— se entiende que una vez el deudor hace el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que el aceptarlo se entenderá en saldo de la reclamación, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado por el deudor.<sup>21</sup>

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación.<sup>22</sup>

### -III-

Tras examinar el presente recurso, así como los incidentes procesales del mismo, no encontramos fundamento alguno que nos mueva a ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari*.

Una lectura de la moción de carácter dispositivo denegada en virtud de la Resolución recurrida, evidencia que USIC no cumplió con la referida Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, por lo que existe una controversia *bona fide* sobre la cubierta y el monto de pago que el señor Otero Capó reclama por los daños sufridos a su residencia. Veamos los detalles.

En primer lugar, USIC no observó los requerimientos de la citada Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, al no unir —en su moción de sentencia sumaria— una declaración jurada que sustentara sus alegaciones. Se desprende del Apéndice de la parte peticionaria una ausencia total de declaración jurada que acompañe los documentos presentados por la aseguradora.<sup>23</sup> Al no hacerlo, no

---

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 243.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

<sup>23</sup> Véase, el Apéndice a las págs. 48-52.

logró establecer la inexistencia de controversia real sobre los hechos esenciales de la extinción del reclamo del señor Otero Capó.

En específico, USIC no presentó una declaración jurada que indicara que la residencia fue completamente evaluada y que el señor Otero Capó fue orientado por el personal de la aseguradora ante su inconformidad con el cheque recibido de \$1,355.00 —y posterior a esa orientación— aceptó dicho cheque como pago en finiquito.

En segundo lugar, el señor Otero Capó se opuso correctamente a la solicitud de sentencia sumaria. Allí presentó, entre otros documentos, una declaración jurada que específicamente aduce a que la inspección y evaluación de los daños de su residencia se hizo de forma inadecuada. De igual forma, indica que el cheque por la suma de \$1,355.00 —por concepto de pago de la reclamación existente— no era de su conformidad no lo aceptaba como pago final.

En síntesis, USIC no presentó declaración jurada alguna en su moción de sentencia sumaria ni en su réplica a la oposición; por lo que no controvertió el hecho esencial de que el pago en controversia fuera aceptado por el recurrido como uno en finiquito.

Así pues, entendemos que el TPI no se excedió en el ejercicio de su discreción al denegar la solicitud de sentencia sumaria, por lo que no intervendremos con la misma.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones